

RESOLUCION N. 02859

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control generó el Concepto Técnico No. 02118 el 16 de mayo de 2017, en el que se realizó el análisis de cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del informe de caracterización presentado a través del radicado 2016ER88968 de 21 de junio de 2016, perteneciente al **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, antes **CLINICA ORTHOHAND S.A.S**, identificado con NIT 900412444-1, puntualmente del establecimiento denominado **IPS HOSPITAL ORTOPEDICO SAS.**, ubicado en el la Av. Calle 57 No. 26 – 12 de esta ciudad.

Que en el mencionado documento técnico, se estableció lo siguiente:

“(…)

Se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son (DBO, DQO, GRASAS Y ACEITES, FENOLES) de acuerdo con lo establecido por Resolución 631 de 2015 Artículo 14 y artículo 16. Por otra parte, no reporta valores de resultados para los parámetros de (Ortofosfatos, Fosforo total y Dureza cálcica), El parámetro correspondiente a COLOR no se reporta de conformidad con lo expresado en la Resolución 631 de 2015. (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm). No realiza el

cálculo del caudal promedio expresado en litros por segundo, y no reporta este valor en la tabla de resultados.

INCUMPLIMIENTO ARTICULO Y NORMA O NUMERAL REQUERIMIENTO
--

<i>Incumplimiento a los valores límites máximos permisibles en el parámetro correspondiente a (DBO, DQO, GRASAS Y ACEITES, FENOLES) en la caracterización realizada el 05/05/2016</i>

(...)"

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 06715 de 27 de diciembre de 2018, en contra de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificado con NIT 900412444-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado IPS HOSPITAL ORTOPEDICO SAS., identificado con la matrícula mercantil No.02364170 y ubicado en la Av. Calle 57 No. 26 – 12, en la localidad de Chapinero, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de febrero de 2019, a la Señora NATALIA OSORIO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1023924889, en calidad Representante Legal de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**

Que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuradora 30° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través de Oficio No. 2019EE115861 de 27 de mayo de 2019. Así mismo, se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de noviembre de 2019.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No 04426 de 26 de noviembre de 2020** formuló cargos a la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificado con NIT 900.412.444-1, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por superar el valor permisible establecido para los parámetros que se señalan a continuación: DQO con un valor de (448 mg/L O2) siendo el límite 300 mg/L O2; DBO5 con un valor de (316 mg/L O2) siendo el límite 225 mg/L O2 ; Grasas y Aceites con un valor de (18.9 mg/L), siendo el límite de 15 mg/L y Fenoles Totales con un valor de (0.96 mg/L) siendo el límite de 0.2 mg/L , de conformidad con la caracterización realizada el día 05 de mayo de 2016 , en el predio de la Av. Calle 57 No. 26 – 12 de la ciudad de Bogotá D.C y presentada a esta Autoridad Ambiental mediante el Radicado SDA No. 2016ER88968 del 2 de junio de 2016, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 16, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2021, a la señora NANCY MIREYA CASTELLANOS identificada con cedula de ciudadanía N° 33.703.473 en calidad de autorizada de la sociedad.

Que en cumplimiento de lo establecido y en concordancia con el artículo segundo del Auto No 04426 de 26 de noviembre de 2020, notificada personalmente el 16 de marzo de 2021, una vez consultado el sistema FOREST de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2018-1303, se evidencia que la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.412.444-1, presentó descargos y solicitud de pruebas, mediante Radicado N° 2021ER58154 de 31 de marzo de 2021, dentro del término legal señalado.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de **Auto N° 02247 del 30 de junio de 2021**, ordenó la apertura de pruebas del proceso sancionatorio, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar la práctica de las siguientes pruebas, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- 1. Certificación de cierre de servicios de salud de HOSPITAL ORTOPEDICO IPS SAS en la sede Av. Calle 57 No. 26 — 12 de la ciudad de Bogotá.*
- 2. Informe Técnico Visita HOSPITAL ORTOPEDICO IPS SAS, suscrito por el Ing. Fernando Ramírez Ochoa, que determina las condiciones técnicas del predio en referencia.*
- 3. Acta de entrega de inmueble arrendado de fecha 16 de febrero de 2018.*
- 4. Soporte de visita técnica realizada por IDIGER de fecha 07 de febrero de 2018*
- 5. Copia derecho de petición presentado al IDIGER en fecha 29 de mayo de 2018*

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. SDA-08-2018-1303 por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

*Concepto Técnico No. 02118 de 16 de mayo de 2017
Radicado SDA 2016ER88968 del 02 de junio de 2016*

(…)”

Que el Auto No. 02247 del 30 de junio de 2021, se notificó de manera personal el día 22 de julio de 2021 a la señora JULIETH JOHANNA CORTES LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.400.733, en calidad de autorizada de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S**, identificada con NIT 900.412.444-1.

Que mediante Radicado No. 2021ER162557 del 05 de agosto de 2021, la señora GABRIELA AMPARO SERNA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.517.105 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S**, identificada con NIT 900.412.444-1, presentó recurso de reposición frente al Auto No. 02247 del 30 de junio de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto 05490 del 27 de noviembre de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 02247 del 30 de junio de 2021 y se adoptan otras disposiciones, el cual dispuso qué:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 02247 del 30 de junio de 2021, “Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificado con NIT 900412444-1, en calidad de propietaria del establecimiento **IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No.02364170, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

(…)”

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,
“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. identificado con NIT 900412444-1 respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 04426 del 26 de noviembre de 2020.

Para ello se procederá en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificado con NIT 900412444-1, ubicado en la Av. Calle 57 No. 26 – 12, en la localidad de Chapinero, por realizar actividades hospitalarias, efectuando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin el cumplimiento de la normatividad referente a los límites máximos permisibles para cada parámetro.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de los presuntos infractores, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., identificado con matrícula mercantil No.02364170 ha sido debidamente notificada de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, a través de su representante judicial, presentó sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentaron sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados a través del Auto 04426 del 26 de noviembre de 2020, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 02247 del 30 de junio de 2021, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Así las cosas, con base en las pruebas practicadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicado No. 2021ER58154 del 31 de marzo de 2021, procede esta Secretaría a analizar los cargos imputados, así:

En primer lugar, la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, a través de su representante legal, manifestó ante los cargos imputados no proceden ya qué:

“(…)

- *Se desprende de lo anterior, que la persona jurídica HOSPITAL ORTOPEDICO IPS SAS como sujeto de derechos y obligaciones debe acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, a fin de que pueda considerarse infractora de las normas señaladas en el pliego de cargos y proceder a ejercer el derecho de contradicción y de defensa y presuntamente ser sujeto de sanción alguna. Así las cosas HOSPITAL ORTOPEDICO IPS SAS ubicado en la dirección Av. Calle 57 No 26-12, entidad sobre la cual se formula el pliego de cargo N 04428 fue objeto de cierre en la prestación de los servicios de salud por motivos antes expuestos, lo que conlleva a la inaplicabilidad e inobservancia de las presuntas normas vulneradas. De otra parte, el procedimiento sancionatorio ambiental que se les inicia al establecimiento mediante el AUTO 08715 de 27 de diciembre de 2018, auto que es proferido en fecha posterior al cierre del establecimiento, el cierre se hizo efectivo a partir del 16 de febrero de 2018, como consta en el documento adjunto. Por la razón expuesta SOLICITO el ARCHIVO definitivo del proceso sancionatorio en curso.*

(…)”

Al respecto, antes de valorar el argumento y su sustento probatorio, es dable traer a colación la Sentencia C-595/10 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado al respecto

a la posición que deben adoptar las Autoridades Ambientales referente a dichas presunciones “... las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de la causal de eximente de responsabilidad...”

Para el caso en concreto, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 16 en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 631 del 2015, los cual disponen que:

“(...)

Resolución 631 de 17 de marzo 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada resolución, entre otras cosas, dispone:

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>	<i>600,00</i>	<i>250.00</i>
(...)				
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>	<i>10,00</i>	<i>20,00</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>		

(...)

Por su parte el artículo 16, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		

<i>Fenoles Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
----------------------------	-------------	--

(...)"

Por lo anterior, este despacho entra a analizar las pruebas incorporadas de oficio a través de Auto 02247 del 30 de junio de 2021.

En primer lugar, es preciso mencionar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, no reposa evidencia alguna que permita establecer que el usuario al momento en el que se realizó el análisis de cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del informe de caracterización presentado a través del radicado 2016ER88968 de 21 de junio de 2016 en el establecimiento denominado IPS HOSPITAL ORTOPEDICO SAS., ubicado en la Av. Calle 57 No. 26 – 12 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., antes CLINICA ORTHOHAND S.A.S, identificado con NIT 900412444-1, no haya superado el valor máximo permisible establecido para los parámetros que se señalan a continuación: DQO con un valor de (448 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂; DBO₅ con un valor de (316 mg/L O₂) siendo el límite 225 mg/L O₂ ; Grasas y Aceites con un valor de (18.9 mg/L), siendo el límite de 15 mg/L y Fenoles Totales con un valor de (0.96 mg/L) siendo el límite de 0.2 mg/L.

De igual forma, el presunto infractor no demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso no se produjo al momento o con anterioridad de la caracterización realizada, pues al respecto no allegó pruebas idóneas y conducentes para determinar y demostrar que al momento de la caracterización no se había superado los máximos permisibles, por contrario a lo dispuesto en el concepto técnico 02118 del 16 de mayo de 2017, el cual dispuso que:

"(...)

5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa.

PARÁMETRO	Caja de inspección externa. 1	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009)* por rigor subsidiario.	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	8,3 – 8.8	5,0 - 9,0	CUMPLE	N.A
DQO (mg/L)	448	300	NO CUMPLE	0,35611
DBO5 (mg/L)	316	225	NO CUMPLE	0,25118
SST (mg/L)	49	75	CUMPLE	0,03895
Sólidos sedimentables (mL/L)	<0.1	2*	CUMPLE	0,00001
Grasas y Aceites (mg/L)	18.9	15	NO CUMPLE	0,01502
Fenoles totales (mg/L)	0.96	0.2	NO CUMPLE	0,00076
Sustancias activas al azul de metileno SAAM (mg/L)	4.52	10*	CUMPLE	0,00359
Ortofosfatos (P-PO43-)	No reportado	Análisis y Reporte	--	--
Fósforo Total (P)	No reportado	Análisis y Reporte	--	--
Nitratos (N-NO3-) (mg/L)	0.021	Análisis y Reporte	CUMPLE	0,00002
Nitritos (N-NO2-) (mg/L)	0.034	Análisis y Reporte	CUMPLE	0,00003
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) (mg/L)	7	Análisis y Reporte	CUMPLE	0,00556
Nitrógeno total (N) (mg/L)	168.40	Análisis y Reporte	CUMPLE	0,13386
Cianuro Total (CN-) (mg/L)	0,012	0,5	CUMPLE	0,00001
Cadmio (Cd) (mg/L)	<0.004	0.02*	CUMPLE	0,00000
Cromo (Cr) (mg/L)	<0.005	0,5	CUMPLE	0,00000
Mercurio (Hg) (mg/L)	<0,001	0,01	CUMPLE	0,00000

(...)"

Para lo cual, el mismo concluyó qué:

"(...)

RECOMENDACIONES FINALES

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuesto en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

INCUMPLIMIENTO ARTICULO Y NORMA O NUMERAL REQUERIMIENTO		
<i>Incumplimiento a los valores límites máximos permisibles en el parámetro correspondiente a (DBO, DQO, GRASAS Y ACEITES, FENOLES) en la caracterización realizada el 05/05/2016</i>	<i>Art. 14 y 16</i>	<i>Resolución 631 de 2015.</i>

(...)"

Ahora bien, respecto a los descargos presentados mediante Radicado No. 2021ER58154 del 31 de marzo de 2021, mediante los cuales el presunto infractor asevera la no procedencia y solicita el archivo del mismo, este despacho dispone que en cuanto a la cesación del procedimiento y dada la etapa de las actuaciones administrativas que se adelantan en el expediente SDA-08-2018-1303, es importante recordar a la representante legal de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S**, identificada con NIT 900.412.444-1., que la presente investigación corresponde a un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental, que debe atender los preceptos de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", la cual dispone:

"ARTÍCULO 23: CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, con el fin de que se configure la cesación se debe cumplir con alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos, como en el proceso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se permite aseverar que la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, superó el valor máximo permisible establecido para los parámetros que se señalan a continuación: DQO con un valor de (448 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂; DBO₅ con un valor de (316 mg/L O₂) siendo el límite 225 mg/L O₂; Grasas y Aceites con un valor de (18.9 mg/L), siendo el límite de 15 mg/L y Fenoles Totales con un valor de (0.96 mg/L) siendo el límite de 0.2 mg/L, en el predio al que se hace referencia en el proceso motivo de investigación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 631 del 2015, considerando así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente es claro que la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., identificado con matrícula mercantil No.02364170 INCUMPLE con lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 631 del 2015, lo cual, está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por la normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución

de su actividad, y omitiendo el deber de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 16 en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 631 del 2015, define entonces su actuar a título de dolo.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 02113 del 21 de abril de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT, la afectación se determina como severa.

● CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, como circunstancia agravante parte de obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual se valora con un 0.2 en los ítems de agravación.

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)*"

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como

SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 02113 del 21 de abril del 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1 por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 631 del 2015, lo cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(...) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 02113 del 21 de abril del 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**, identificado con NIT 900412444-1, así:

“(...)

7 CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 332.664.800
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$332.664.800 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0,25$$

Multa = CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$199.598.880).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Y el artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$42.412 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2023, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$1 \text{ UVT } Multa_{UVT} = Multa * \$ 42.412$$

1 UVT *Multa UVT* = 199.598.880 \$ 42.412

Multa UVT = 4.706 UVT

8 RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a la HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, identificado con NIT 900.412.444-1, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$199.598.880)** equivalentes a 4706 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto No 04426 de 26 de noviembre de 2020..."

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable a título de dolo a la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., identificado con matrícula mercantil No.02364170, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 04426 del 26 de noviembre de 2020, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción a la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., identificado con matrícula mercantil No.02364170 respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 04426 del 26 de noviembre de 2020, MULTA por un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$199.598.880) equivalentes a 4706 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-1303.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 02113 del 21 de abril del 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 04426 del 26 de noviembre de 2020, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 32 No. 25 A - 60 OF 101 Y 201 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 02113 del 21 de abril del 2023, el cual únicamente liquidan y motivan la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-1303, perteneciente a la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.** identificado con NIT 900412444-1, en calidad de propietaria del establecimiento

denominado IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., identificado con matrícula mercantil No.02364170, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023

Revisó:

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO CPS: CONTRATO 20221865 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2023